

RESOLUCIÓN (Expte. A 248/98, Morosos RECERCA)

Pleno:

Excmos. Sres.
Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 2 de julio de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 248/98 (1.852/98 del Servicio de Defensa de la Competencia) de solicitud de autorización singular presentada por D. Carlos Barros Verdejo, consultor de empresas con despacho profesional en Lleida, para el establecimiento de un Registro de Morosos denominado RECERCA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 29 de julio de 1998 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia un escrito de D. Carlos Barros Verdejo formulando solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento de un Registro de Morosos.
2. Se requirió al solicitante la cumplimentación del Formulario de Solicitud de Autorización Singular y otra documentación complementaria, que fue facilitada con fecha 1 de septiembre de 1998, que debe entenderse como fecha de solicitud.
3. Por Providencia de 7 de septiembre de 1998, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente que quedó registrado con el nº 1852/98.

4. Por Providencia del mismo día se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, el cual se remitió al Servicio con fecha 25 de noviembre de 1998, posterior a la de cerrar el expediente, en el que constaba que no hay observaciones a la solicitud de autorización.
5. Igualmente con fecha de 7 de septiembre se dispuso la publicación de un aviso con la nota extracto a efectos del cumplimiento del trámite de información pública.

El citado aviso se publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 224, de 18 de septiembre de 1998.

6. Finalmente, el día 6 de octubre de 1998 el Servicio remitió el expediente al Tribunal junto con su Informe, en el que concluía que el Registro de Morosos notificado por D. Carlos Barros Verdejo no es una práctica de las tipificadas en el artículo 1 de la LDC y, por lo tanto, no requiere autorización.
7. El expediente fue admitido a trámite por el Tribunal por Providencia de 13 de octubre de 1998, siendo Ponente D. Felipe Bermejo Zofio.
8. El 5 de abril de 1999 se nombró Ponente del citado expediente a D. Miguel Comenge Puig, en sustitución del anterior Ponente, Sr. Bermejo Zofío, quien ha cesado como Vocal del Tribunal en virtud del R.D. 380/99, de 5 de marzo.
9. Con escrito de fecha 5 de mayo se comunicó al solicitante D. Carlos Barros Verdejo la posibilidad de paralización del procedimiento imputable a él, concediéndole un plazo de 10 días para contestar al escrito que se le remitió con fecha 15 de octubre de 1998 solicitándole aclaración sobre determinados puntos necesarios para la tramitación de su solicitud y advirtiéndole que de no hacerlo se produciría la caducidad del expediente. El interesado contestó con escrito de fecha 21 de mayo de 1999.
10. El Pleno del Tribunal deliberó y decidió sobre la presente solicitud en sus sesión del día 29 de junio de 1999.
11. Se considera interesado a D. Carlos Barros Verdejo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es requisito previo para la concesión de una autorización singular el que la actividad que constituye su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC para, posteriormente, comparar si la concurrencia de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la citada Ley, que representan otros tantos intereses dignos de protección jurídica, hace que la restricción se compense y se justifica, por tanto, la exención singular.
2. D. Carlos Barros Verdejo solicita autorización para crear un Registro de morosos cuya titularidad es privativa del solicitante e independiente de sectores empresariales o profesionales. Formula su solicitud con carácter subsidiario, al considerar que no se trata de una práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC, al consistir en un intercambio de información sobre morosidad multisectorial.
3. Al tratarse de un registro de carácter general, al que podrán acceder empresarios de sectores diversos, no es probable que vaya a utilizarse con fines colusorios y, por ello, el Tribunal considera que resulta aplicable al caso la doctrina establecida en las Resoluciones de 21 de noviembre de 1995 (Morosos JARD), de 22 de marzo de 1996 (Morosos Construcción de Galicia) y de 15 de julio de 1998 (Morosos CREDIT CONSULT).

En consecuencia, procede declarar que la creación del registro objeto de este expediente no está incluida entre las conductas contempladas en el artículo 1 de la LDC y puede constituirse y funcionar sin necesidad de autorización, sin perjuicio de que, si el registro no se limitara a la función de transmitir la información que recibe sin calificarla ni elaborarla y sin hacer indicaciones de política comercial o si los clientes que sean competidores la utilizarán para coordinar su política económica, pudieran dichos comportamientos ser constitutivos de una práctica prohibida.

4. Por otra parte, si en el futuro el registro de referencia se convirtiera en un registro sectorial en el que sólo se contiene información sobre morosidad de las empresas que actúan como proveedoras o clientes de los empresarios del sector y al que sólo tienen acceso éstos para consultarlo, serían también de aplicación las normas precitadas y, por tanto, tendrían que solicitar la autorización correspondiente.
5. El Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de

morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 5/92, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28).

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que su análisis no se extiende a si se cumplen o no las condiciones generales o especiales que la citada Ley 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, en el caso de que sea de aplicación, por el solicitante de la autorización, cuyo examen, vigilancia y control están encomendados por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos –con Estatuto aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo- en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (B.O.E. del 21 de junio), y ulteriores desarrollos reglamentarios.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

HA RESUELTO

Declarar que el Registro de morosos objeto de la solicitud no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.